



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 1

DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA

Magistrada ponente

Radicación n.º 83205

Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

AICARDO OSPINA QUINTERO Vs.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES-.

En el presente asunto se profirió sentencia CSJ SL 3936-2021, mediante la cual se dispuso casar la decisión del Tribunal, y con el fin de dictar la sentencia de instancia se solicitó al señor Manuel Lisandro Riaños allegar información referente a la vinculación laboral del señor Aicardo Ospina Quintero y las cotizaciones efectuadas al ISS. Así mismo, se requirió a la empresa Coopebombas, que remitiera certificación del tiempo de afiliación del señor Manuel Lisandro Riaños, los vehículos registrados a su nombre y los conductores de tales automotores. Dicha documentación fue allegada en término.

Sin embargo, al advertir que en el expediente obraban dos historias laborales las cuales presentaban inconsistencias, mediante auto del 20 de abril de 2022 fue necesario requerir a Colpensiones para que: i) informara las razones por las cuales en la segunda historia laboral de folios 88 a 91, la cual se remitió en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal a través de oficio 380 del 27 de agosto de 2017 (fº77), no se registraron los periodos de presunta mora entre enero de 1997 a septiembre de 1999, como consta en la primera historia laboral; ii) Certificara si por los lapsos en que se alega por el demandante la presunta mora (enero de 1997 a septiembre de 1999), dicha entidad adelantó alguna acción de cobro, en cuyo caso precisará los resultados y remitiera los soportes documentales; y iii) allegara la historia laboral actualizada del afiliado Aicardo Ospina Quintero con los detalles de pago, el número total de semanas cotizadas e indicación de los salarios sobre los que cotizó mes a mes.

En respuesta de lo anterior, Colpensiones allegó la historia laboral; informó que *«se refleja deuda en el debido cobrar de pagos pendientes por aportes en pensión de los periodos y ciclos»* 08/06/1994 hasta 21/11/1994 con el empleador Manuel Lisando Riaño Henao y que se venía generando *«presunta deuda por omisión en el pago»* de los ciclos 1995-03 hasta 1995-08 a cargo del mismo empleador e indicó que adelantó las respectivas acciones de cobro en contra del mencionado empleador mediante comunicación externa nº2022_6033419 del 11 de mayo de 2002 para que se corrigieran las inconsistencias registradas en los pagos a

la seguridad social por concepto de aportes pensionales (f.º110 a 115).

Colpensiones también indicó que para los periodos 199512 y 199610 a 199909 no se evidenciaban los pagos del empleador Gilberto de Jesús Carmona Cardona y que de acuerdo con la normatividad vigente y las atribuciones de fiscalización que le competen a la entidad, la Dirección de Ingresos por Aportes mediante el requerimiento interno 2022_6256656 realizó las gestiones con el empleador para *la aclaración y/o pago de los periodos pendientes* (f.º102 a 103).

Así las cosas, como Colpensiones no explicó las razones por las cuales inicialmente se registró en la historia laboral mora por el periodo comprendido desde enero de 1997 a septiembre de 1999, y posteriormente fue eliminada tal información, se hace necesario ampliar el decreto de pruebas así:

1. Requerir a Colpensiones, a través de la Secretaría de la Sala, para que en el término de diez (10) días, explique los motivos por los cuales inicialmente registró en la historia laboral de folios 15 a 19, mora por el periodo comprendido desde enero de 1997 hasta septiembre de 1999, y por qué posteriormente tal información fue eliminada.

2. Además, a fin de esclarecer si con el empleador Gilberto de Jesús Carmona Cardona existe una omisión en el pago de los aportes para los periodos 199512 y 199610 a 199909 se hace necesario que Colpensiones en el mismo

término, allegue el resultado y soportes documentales del requerimiento interno 2022_6256656 que realizó a mencionado empleador para *la aclaración y/o pago de los periodos pendientes.*

Se ordena que por Secretaría se oficie a Colpensiones, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del oficio, remita a esta corporación la información solicitada.

De la respuesta que se obtenga se correrá traslado a las partes por el término de ley, una vez vencido pasará el expediente al Despacho para proferir la sentencia que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.



DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA